Contacto CONAMER JCDL-CCF-B000201945

De: Asociación de Chocolates <xocolatl@aschoco.org.mx>
Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 12:51 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios al expediente 02/0027/030620
Datos adjuntos: Comentarios Conamer Reglamentos de Salud.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Estimados señores,

Adjunto nos permitimos enviar comentarios y observaciones al expediente 02/0027/030620

Saludos cordiales, deseando se encuentren con salud y bienestar

#TierraDelChocolateMX

2 de Septiembre Día Nacional del Cacao y el Chocolate

16 de junio de 2020

Comentarios Expediente 02/0027/030620

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

María Alicia Páramo Ortega como representante de la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares A.C. (ASCHOCO-Confimex), me permito referirme a esta Comisión de Mejora Regulatoria, con el fin de emitir nuestros comentarios y observaciones respecto a la Manifestación de alto impacto con análisis de impacto en la competencia, análisis de riesgos y análisis de impacto en el comercio exterior (en adelante el AIR), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (RCSPyS) y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad (RLGSMP).

Nos permitimos hacer comentarios concretos sobre los puntos relevantes de esta norma que consideramos que no se orientan por los principios dictados por la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), con el fin de que puedan ser señalados por esta autoridad o corregidos por quien emite las regulaciones.

Artículo 11 Bis

En este artículo se abre la posibilidad de llamar a un mayor número de advertencias por riesgos sanitarios, que si bien compartimos que la salud y la información al consumidor deben de ser tuteladas, esta redacción desplaza a las normas específicas de los productos, y a la propia NOM 051, que indican cómo deben de ser rotulados los alimentos.

Lo anterior no solo genera una incertidumbre jurídica ya que no especifica la manera en que esto se llevará a cabo, sino que, es contradictorio con el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización que exige que este tipo de advertencias se realicen a través de las NOM's, cuya facultad de modificación ya se encuentra tutelada en el artículo 15 de este mismo ordenamiento, de manera mucho más específica y acotada.

Ahora bien por lo que hace al uso de aditivos se debe resaltar que es la propia autoridad sanitaria que realiza un análisis de la seguridad de los mismos de conformidad con el artículo 22 de este reglamento, evaluando su consumo tanto en adultos como en niños, por lo que esta disposición en contradictoria con el análisis de riesgos que realiza, y además redundante en la de la inseguridad jurídica, al dejar de ser compatible con lo que en dicho instrumento regulatorio se establece.

Artículo 25

Al respecto de las excepciones de los productos que por alguna razón no pueden ser etiquetados, se solicita tenga a bien considerar ciertos envases que por sus características propias no pueden ser etiquetados.

> Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso o por cualquier otra condición particular, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

En este sentido se contemplan los envoltorios de paletas que cubren el caramelo de manera completa y la información nutrimental complementaria quedaría deformada, así como los empaques de aluminio que pueden romperse con facilidad.

Es de nuestro conocimiento que se contempla que puedan existir excepciones en normas específicas, sin embargo, esas modificaciones tomarán tiempo en discutirse y aprobarse, por lo que se solicita se tenga a bien considerar estas excepciones en este reglamento.

Artículo 25 Bis 1

Este artículo pretende llevar la prohibición regulatoria establecida en la NOM 051 a la publicidad, sin embargo, en ese intento provoca diferentes confusiones y contradicciones.

Debemos de señalar que en términos generales no existen productos dirigidos a niños o a niñas, normalmente se acota a ciertas imágenes en la publicidad o en el etiquetado.

Desde esa perspectiva consideramos que el indicar “elementos” de manera general, resulta ambiguo vulnerando la seguridad jurídica del particular, ya que se desconoce de manera puntual lo que se prohíbe, quedando al arbitrio de un verificador sin mayor sustento que la ley.

En ese sentido consideramos que el objetivo de tomar a la NOM 051 como referencia, no está cumplido, ni permite conocer lo que realmente se regula, como arriba se señala.

Artículo 25 bis 2

Lo dispuesto en el artículo 25 bis, establece de último momento nuevas obligaciones a aquellas descritas en la NOM 051 de reciente modificación, que no establece porciones de referencia para ser utilizadas en la declaración nutrimental, esto obliga a hacer un nuevo etiquetado acortando de facto el tiempo que se estableció para la implementación de dicha norma.

Consideramos oportuno que esta H. Comisión emita su opinión, en materia de costos regulatorios, ya que las implicaciones, especialmente de tirar el etiquetado que ya se aprobó para dar cumplimiento a la NOM 051 no está siendo considerado por la autoridad emisora de este proyecto de reglamento.

Artículo 25 bis 3

Esta propuesta es demasiado ambigua al referirse a “aditivos, ingredientes o sustancias”, particularmente cuando la NOM 051 ya hace referencia a cuáles son los nutrimentos críticos.

Artículo 25 bis 4

Llama especialmente la atención este artículo, ya que establece restricciones adicionales a lo que se - especifica en la norma de la materia (NOM 051), en concreto este artículo elimina la posibilidad de recibir el aval de una institución con el suficiente respaldo científico a los productos de nuestra categoría.

En particular hacemos este comentario para ciertas certificaciones (marcas de certificación y normativas) de productos con ciertas propiedades condicionales tales como: “sin lactosa”, “sin gluten”, o “sin azúcar”, los cuales estaban permitidos por la NOM 051, que por alguna razón que no logramos entender, se elimina la última línea de dicho numeral afectando así los acuerdos de las mesas de trabajo y los racionales que ahí fueron brindados.

Añadimos el numeral en comento con énfasis añadido

> 4.1.4 En la etiqueta de los productos preenvasados pueden incluirse sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo los productos no deben exceder uno o más de los nutrimentos críticos añadidos establecidos en la tabla 6, y deben especificar la población objetivo con una condición de salud -determinada. **Se exceptúan las certificaciones de propiedades condicionales señaladas en el numeral 6.2.**

Lo arriba descrito es importante en el AIR que analiza esta comisión, toda vez que esto implica una nueva reforma al etiquetado, ya que al día de hoy, nuestros asociados han trabajado en los cambios previstos en la NOM 051 que permite las certificaciones de propiedades condicionales, por lo que se debería de evaluar en los costos que esta reforma propone.

De la mano con lo anterior, destacamos, como ya es conocimiento de esta H. Comisión, que uno de los principios rectores de la mejora regulatoria de conformidad con el artículo 7 de la LGMR, es la armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, por lo que la publicación de este reglamento como se propone sería violatorio de dicho principio y por ende consideramos que esta autoridad debe de hacer un llamado a quienes proponen esta normativa a dar cumplimiento al mismo.

Hacemos especial énfasis que el recibir el respaldo de una institución por el establecimiento de una propiedad condicional no conlleva ningún riesgo sanitario ni de engaño al consumidor, es decir, esta prohibición adicional no tutela ningún bien jurídico, y no tiene razón de ser, por lo que además consideramos que sería violatorio del numeral III del artículo 7 citado con anterioridad.

Solicitamos a esta H. Comisión tenga a bien considerar las facultades del ejecutivo federal para la emisión de un Reglamento en materia de salud, con disposiciones exclusivas de protección al consumidor, es decir, llama la atención que se emita un ordenamiento secundario de la Ley General de Salud, que invada facultades de la PROFECO, que a su vez, va más allá de lo que se establece en la recientemente publicada NOM 051, por lo que se recomienda se incluya la misma redacción -de dicha norma.

Se propone una redacción de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 25 Bis 4. En el etiquetado de productos preenvasados pueden incluirse elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, estos productos no deben presentar un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos conforme a la norma correspondiente y deben especificar la población objetivo y la condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos, deberá ser conforme se establezca en las normas correspondientes.

La adición del último párrafo de la propuesta de este articulo contraviene a lo ordenado en el artículo 4.1.4 de la reciente publicada MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.

Artículo 160

La modificación de este artículo elimina las modificaciones en la composición de los alimentos que es precisamente aquello que la autoridad solicita realizar con el fin de poder incentivar la reformulación saludable de los productos.

Artículo 161

La redacción de este artículo es confusa y contraria precisamente a la definición propia de un alimento, ya que indica que no se puede adicionar ningún nutrimento a los alimentos, si tomamos en cuenta que la Ley General de Salud incluye el azúcar, la grasa, y el sodio como nutrimentos (críticos), estos no podrán ser agregados a ningún producto, por lo que la elaboración de productos con cualquier proceso sería inviable (incluyendo los saludables).

Esto atenta directamente con la definición de alimento establecida en la LGS que indica que estos deben de aportar elementos para su nutrición (nutrimentos).

Es de total relevancia resaltar que la fortificación de los alimentos no se hace siempre con el fin de añadir declaraciones de propiedades o de ostentar un mejor o peor producto, sino, el de crear un perfil de identidad para los alimentos que así se comercializan.

Comentarios sobre Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad

Artículo 24 bis 1

Consideramos que este punto debe de ser eliminado, ya que contraviene diversas disposiciones legales y constitucionales y como tal debe de ser observado por esta H. Comisión, por los argumentos que aquí se exponen:

1.- Falta de claridad y potencial discrecionalidad en la implementación y verificación

No existe ordenamiento jurídico que defina los conceptos de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visuales especiales o descargas digitales, por lo tanto, está sujeto a discreción y pudiendo abarcar demasiados aspectos.

Por lo que esto sería violatorio a los principios rectores de la mejora regulatoria en concreto la seguridad jurídica que se establece en el inciso II del artículo 7 de la LGMR.

2.- Violaciones y contradicciones legales

La disposición implica graves violaciones constitucionales y transgrede disposiciones de tratados internacionales, la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) y la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), al restringir el uso de sus propias marcas, licencias, el derecho del comerciante a utilizar elementos propios del lenguaje comercial habitual y emplear elementos distintivos y promocionales para distinguir sus productos o servicios. De la misma manera se menciona que, el no uso de dichas marcas, licencias etc., la propia ley imputa la pérdida de éstos por dicha falta de uso.

La función de la marca, según lo declarado por el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial es la de distinguir productos o servicios, lo que claramente constituye una ventaja para los consumidores, al poder seleccionar, precisamente, el producto de su preferencia, sin caer en el error o el engaño.

Privar a un empresario de la posibilidad de identificar sus productos, empleando sus signos identificadores equivale a violentar sus derechos constitucionales.

Es importante recordar, que el artículo mencionado contempla como marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

La promulgación de una disposición como la que aquí se analiza representaría una abierta violación a diversos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, en particular, los relativos a la libertad de trabajo y libertad de expresión.

Prohibir estos elementos no solo limita el uso y disfrute de un derecho de propiedad intelectual, sino que, además inhibe el desarrollo intelectual de los autores y evita coadyuvar a aportar elementos distintivos entre los productos hacia los consumidores. Asimismo, representaría una abierta violación a diversos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, en particular los atinentes a la libertad de trabajo y libertad de expresión.

3.- Violaciones tratados internacionales

La restricción de uso de estos elementos protegidos por el Acuerdo Sobre los Aspectos de Los Derechos de Propiedad Intelectual es violatoria al artículo 8 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC:

"1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2.- Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología".

Sin otro particular me despido de ustedes

María Alicia Páramo Ortega

Directora General

Confimex.

ASCHOCO

Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C.

Manuel Ma. Contreras 133-301, Col. Cuauhtémoc, 06500, México, D.F.

Tel.: 5546-0974, 5546-1259, 5566-6535 Fax: 5592-2497 E-mail: xocolatl@aschoco.org.mx

http://www.confimex.org.mx